

**INFORME No. 125/20**

**PETICIÓN 1528-09**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

COMUNIDADES KUNAS DE GARDI, COMARCA KUNA YALA REGIÓN DE NURDARGANA

PANAMÁ

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 135

25 abril 2020

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 25 de abril de 2020.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 125/20. Petición 1528-09. Admisibilidad. Comunidades Kunas de Gardi, Comarca Kuna Yala Región de Nurdargana. Panamá. 25 de abril de 2020.



**www.cidh.org**

1. **DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| Parte peticionaria | Atencio López Martínez, Héctor Huertas González, la Corporación de Abogados Indígenas de Panamá y el Congreso General Kuna de Kuna Yala |
| Presunta víctima | Comunidades Kunas de Gardi, Comarca Kuna Yala de la región de Nurdargana-Playa Colorada |
| Estado denunciado | Panamá[[1]](#footnote-2) |
| Derechos invocados | Artículos 4 (derecho a la vida), 7 (derecho a la libertad personal), 10 (derecho a indemnización), 12 (libertad de conciencia y de religión), 17 (protección a la familia), 19 (derechos del niño), y 21 (derecho a la propiedad) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3) en relación con los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno); artículos I (derecho a la vida, a libertad, a la seguridad e integridad de la persona), III (derecho de libertad religiosa y de culto), V (derecho a la protección a la honra, la reputación personal y la vida privada y familiar), VI (Derecho a la constitución y a la protección de la familia), VII (derecho a la protección de a la maternidad y a la infancia), XI (derecho a la preservación de la salud y al bienestar), XIII (derechos a los beneficios de la cultura) y XXIII (derecho a la propiedad) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre[[3]](#footnote-4) |

1. **TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| Recepción de la petición | 30 de noviembre de 2009 |
| Información adicional recibida durante la etapa de estudio | 23 y 24 de diciembre de 2015 |
| Notificación de la petición | 16 de junio de 2016 |
| Primera respuesta del Estado | 18 de octubre de 2016 |
| Observaciones adicionales de la parte peticionaria | 30 de mayo y 24 de octubre de 2017; y 26 de junio y 5 y 12 de julio de 2018 |
| Observaciones adicionales del Estado | 7 de septiembre de 2017 y 16 de julio de 2018 |

1. **COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| *Ratione personae* | Sí |
| *Ratione loci* | Sí |
| *Ratione temporis* | Sí |
| *Ratione materiae* | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación realizado el 22 de junio de 1978) |

1. **DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| Duplicación y cosa juzgada internacional | No |
| Derechos admitidos | Artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 8 (garantías judiciales), 12 (libertad de conciencia y de religión), 17 (protección a la familia), 21 (derecho a la propiedad), 22 (derecho de circulación y residencia), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial), en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y el artículo XIII de la Declaración Americana |
| Agotamiento de recursos o procedencia de una excepción | Sí, en los términos de la Sección VI |
| Presentación dentro de plazo | Sí, en los términos de la Sección VI |

1. **RESUMEN DE LOS HECHOS ALEGADOS**
2. La petición bajo análisis se presenta en representación de los miembros de las comunidades indígenas Kunas de Gardi ante la alegada titulación masiva y privatización de sus territorios por parte del Estado panameño, en particular los territorios de Nurdargana. De acuerdo a información presentada, los peticionarios argumentan que, aunque han agotado el diálogo interno y los recursos legales de acuerdo a la legislación panameña, existe un peligro inminente a la supervivencia de las comunidades indígenas debido a la pérdida de sus tierras colectivas ancestrales.
3. Al respecto, los peticionarios describen que el Pueblo Kuna de Kuna Yala (también referido como “Pueblo Guna”) es un pueblo indígena con orígenes anteriores a la conquista española cuyo primer asentamiento tuvo lugar en la región de Dagargunyala, actual región de Colombia, y luego, durante los siglos XVI y XVI, en sus territorios actuales de la región de Darién la cual forma parte de Panamá y Colombia. Detallan que el Pueblo Kuna ha mantenido en dichos territorios, lugares de siembras, de caza y recolección, incluso de plantas medicinales, sus sitios sagrados y ha sostenido un sistema de vida comunitaria en el cual el uso de las islas y los recursos marinos costeros forma parte de las costumbres de las comunidades.
4. Los peticionarios describen que históricamente había existido un proceso paulatino de reconocimiento estatal de la propiedad colectiva sobre las tierras indígenas Kuna desde Cabo de Tiburón hasta la Piedra Negra, que incluía Nurdargana (Playa Colorada). Explican no obstante que con la independencia de la República de Panamá y de manera subsiguiente, las autoridades panameñas han establecido límites administrativos que dividen el territorio indígena Kuna, sin la participación de los dirigentes indígenas Kunas. Al respecto, detallan que en el marco de estas delimitaciones, una parte del territorio Kuna quedó subsumida a las tierras de la provincia de Colón para luego ser parte de la circunscripción de San Blas y, en particular, el territorio Nurdargana quedó incluido bajo el Distrito de Santa Isabel, provincia de Colón. Alegan que mientras que el territorio indígena Kuna en la circunscripción de San Blas fue reconocido como reserva indígena a raíz de la Ley 59 de diciembre de 1930[[5]](#footnote-6), el pueblo Kuna ha insistido en reiteradas oportunidades que las tierras indígenas Kunas del sector de Nurdargana son parte importante del territorio ancestral en tanto representan más de 5 mil hectáreas de terreno y cuencas hidrográficas de las cuales dependen más de 200 familias indígenas y forman parte de su vida comunitaria tradicional.
5. En este sentido, los peticionarios argumentan que el Congreso General Kuna ha solicitado a las autoridades el reconocimiento legal de las tierras de Nurdargana, desde 1918 hasta la actualidad, a través de distintas cartas enviadas a los representantes del Estado e incluso han participado en reuniones con representantes del Estado desde el 2000 hasta el 2014, entre otras acciones[[6]](#footnote-7). Al respecto, argumentan que las comunidades Kunas de Gardi ejercieron los derechos territoriales de uso, ocupación y tenencia colectiva sobre las tierras de Nurdargana hasta el 2004 a pesar que el despojo legal de las tierras, incluso el acceso a los recursos naturales de sus territorios, ha ocurrido desde 1995 con las primeras titulaciones individuales.
6. En concreto, los peticionarios alegan que, como consecuencia de una iniciativa del Banco Mundial y el gobierno panameño, se estableció en el año 2000 un programa para la titulación masiva de las tierras a nivel nacional denominado Programa Nacional de Tierras (en adelante “PRONAT”). Frente a dicho proyecto, describen que el Congreso General Kuna planteó inquietudes relativas a la reivindicación de las tierras de Nurdargana y en consecuencia, se realizó en el marco del PRONAT, un estudio tenencial de las tierras llamado “Estudio socioeconómico y tenenciales en una zona propuesta entre los límites de la Comarca Guna Yala y el Distrito de Santa Isabel”. Los peticionarios describen que dicho estudio confirmó la posesión de las tierras de Nurdargana por las comunidades Kunas de Gardi aun cuando las mismas no estuvieran dentro de la Comarca Kuna Yala.
7. Destacan, no obstante, que como consecuencia de esta iniciativa y a raíz del estudio tenencial, distintos procesos de titulación se iniciaron sobre las tierras indígenas ubicadas en Nurdargana por parte de personas no indígenas. En particular, sostienen que al menos 12 títulos de propiedad sobre las tierras indígenas habían sido otorgados a personas naturales bajo procesos de titulación irregulares, quienes luego los traspasaron inmediatamente a compañías de su propiedad para evitar que los títulos fueron anulados. Indican que el congreso indígena tuvo conocimiento de dichas titulaciones y en consecuencia, interpuso desde mayo de 2009 demandas contenciosas administrativas de protección de derechos humanos ante la Corte Suprema de Justicia mediante las cuales solicitaban la nulidad de las resoluciones dictadas por la Dirección Nacional de Reforma Agraria alegando la violación al derecho a la propiedad colectiva ante la falta de limitación de la Comarca por la Comisión Nacional de Límites del Ministerio de Gobierno y Justicia, y la falta de notificación al Congreso Kuna[[7]](#footnote-8).
8. En este sentido, describen que dos casos fueron desistidos debido que el Congreso Kuna constató en inspecciones realizadas que no eran tierras tradicionales y, en relación a los restantes, detallan que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia emitió fallos respectivos en los que sostiene que las resoluciones son legales en tanto las tierras están fuera de la Comarca Kuna Yala negando las pretensiones contenidas en las demandas.
9. De la mano, los peticionarios indican que a partir de noviembre del 2003 el Congreso Kuna procedió a presentar 20 demandas de oposición ante la Dirección Nacional de Reforma Agraria contra solicitudes de adjudicación de tierras no tituladas, de conformidad con la Ley 37 del 21 de septiembre de 1962[[8]](#footnote-9). Al respecto indican que varios de estos procesos ante la Dirección Nacional de Reforma Agraria todavía no han sido resueltos y a pesar que el Director de Reforma Agraria había suspendido los mismos, a partir de los fallos de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, estos fueron reactivados y algunos han sido resueltos rechazando las oposiciones del Congreso General Kuna.
10. Agregan igualmente que en fecha 3 de junio de 2009 el Congreso General Kuna presentó una solicitud de adjudicación de tierras colectiva ante la Dirección Nacional de Reforma Agraria de conformidad con la Ley 72 sobre el régimen de titulación colectiva de tierra de los pueblos indígenas que no están dentro de las comarcas publicada en el 2008, con la intención de corregir los límites de la Comarca Kuna Yala y a través de la cual instó la suspensión de todas las solicitudes de adjudicación de títulos individuales. Al respecto argumentan que la autoridad administrativa no realizó gestión alguna hasta el 2017 cuando en el curso de los trámites correspondientes, la Autoridad Nacional de Administración de Tierras suspendió la solicitud exigiéndole a los peticionarios retirar de la misma, las tierras objeto de los títulos de propiedad aprobados y derechos posesorios certificados reconocidos entre el 3 de junio de 2009 y 2017, años entre los cuales el proceso no estaba reglamentado. Lo anterior señalan que ocurre en un contexto en el cual las autoridades locales del Distrito de Santa Isabel se oponen abiertamente a colocar edictos de comunicación a terceros de la titulación colectiva de las tierras de Nurdargana. Insisten que hasta el momento el proceso de titulación continúa suspendido y el Estado no propone ninguna alternativa.
11. Por último, los peticionarios argumentan que el 26 de mayo de 2009, representantes del Congreso Kuna interpusieron un recurso de inconstitucionalidad contra el artículo 10 de la Ley 72 de 2008[[9]](#footnote-10) el cual fue rechazado por la Corte Suprema en sentencia emitida en diciembre de 2017 y notificada el 13 de junio de 2018. En dicho recurso, el congreso indígena sostuvo que dicha norma otorga una mayor protección jurídica a las titulaciones individuales colocando a la propiedad indígena en una situación de discriminación al establecer que titulaciones colectivas indígenas no pueden afectar los títulos de propiedad existentes ni los derechos posesorios certificados otorgados por la reforma agraria. Al respecto agregaron que dicha norma ignora que la mayoría de las tierras indígenas han sido tituladas sin notificación o en directo fraude administrativo en perjuicio de los indígenas lo cual ha permitido que personas que no tienen ninguna relación con sus tierras hayan obtenidos títulos y derechos posesorios. No obstante, indican que la Corte Suprema sostuvo en sentencia inapelable, la supremacía de los títulos de propiedad y derechos posesorios frente a la posesión ancestral o tradicional.
12. Los peticionarios sostienen que existe una ausencia de procedimiento judicial, administrativo u otro procedimiento efectivo para permitir a los peticionarios exigir que el Gobierno cumpla con sus obligaciones de titular las tierras de Nurdargana, tomando en cuenta sus desventajas abrumadoras como la pobreza aguda, el aislamiento geográfico, las diferencias de lenguaje y educación limitada. Argumentan que la apropiación de las tierras por parte de personas individuales que luego las traspasan a compañías turísticas y de bienes raíces con la tolerancia del Estado afecta el derecho a la identidad como pueblo indígena por la relación cultural y espiritual que tienen con las tierras y vulnera los derechos de los niños indígenas “al no permitir el desarrollo al que tienen derecho”. Asimismo, denuncian que la paulatina destrucción de las tierras debido a la contaminación, la construcción de carreteras, de los hoteles y cercado de sus tierras así como la destrucción de sus cultivos y las titulaciones individuales que luego estarían siendo traspasadas a corporaciones, atentan contra la seguridad alimentaria, el desarrollo de su vida comunitaria y sus vidas mientras señalan además de manera general que las autoridades de la región habrían instado a los ocupantes no indígenas equiparse con armas como medio de defensa en caso que se presentaran disturbios con las comunidades indígenas que habitan en la zona.
13. El Estado argumenta que los recurrentes tuvieron acceso a interponer sus pretensiones. Señala que la solicitud de adjudicación de tierras colectivas presentada el 3 de junio de 2009 por la comunidad Kuna en el área del Distrito Santa Isabel ante la Dirección Regional de Colón, no pudo continuar debido a la falta de reglamentación de la ley[[10]](#footnote-11). Así, agrega que una vez reglamentada la Ley 72 el 23 de diciembre de 2008 mediante el Decreto Ejecutivo No. 223 del 2010, los solicitantes no presentaron continuidad al trámite hasta el 11 de octubre de 2016 que interpusieron un escrito de reposición e impulso procesal del expediente contentivo de la solicitud original ante la Dirección Nacional de Tierras Indígenas y bienes Municipales. Sostiene que este proceso sigue pendiente y en dicho respecto, indica distintos actos llevados a cabo por la autoridad administrativa en el marco del proceso, incluyendo la Providencia No. 002-2016 del 24 de mayo de 2017 emitida por la Dirección Nacional de Tierras Indígenas y Bienes Municipales en la cual acoger la solicitud de titulación colectiva y ordena continuar con los trámites correspondientes; y la inquietud expresada por la Alcaldía Municipal del Distrito de Santa Isabel frente a la Resolución No. 17-2017, al considerar que asentamientos kunas o la extensión de la Comarca Kuna está prohibidos dentro del Distrito de Santa Isabel.
14. El Estado sostiene que las resoluciones de adjudicación identificadas que fueron tramitadas en el marco de la Ley 37 de 1962 y que guardan relación sobre terrenos ubicados en Distrito y corregimiento de Santa Isabel (2 de 1995 y 4 de 2004) son relativas a terrenos en los que resultaba evidente que se encontraban fuera de la Comarca Kuna Yala, en áreas adjudicables. En este sentido, debido a que las adjudicaciones son de 1994 al 2004, el Estado argumenta que difícilmente podrían haber sido afectadas por la solicitud de adjudicación de tierra colectiva interpuesta en el 2009 sobre un área adyacente a la comarca.
15. **AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**
16. De acuerdo a la información presentada por los peticionarios y no controvertida por el Estado, la Comisión observa en el presente caso que representantes de las comunidades indígenas Kunas han solicitado ante distintas autoridades oficiales la titulación colectiva de las tierras de Nurdargana y su inclusión como territorio indígena de la Comarca Kuna Yala, incluso antes de 1995. Nota que posteriormente, presentaron demandas de oposición ante las solicitudes de adjudicación de títulos individuales; presentaron demandas de protección de derechos humanos en contra de los títulos individuales otorgados; y solicitaron la adjudicación de tierras colectiva ante la Dirección Nacional de Reforma Agraria de conformidad con la Ley 72 del 2008. Por último, interpusieron un recurso de inconstitucionalidad ante la Corte Suprema de Justicia.
17. Para efectos de la admisibilidad, la CIDH toma en cuenta que el reclamo principal de las presuntas víctimas se relaciona con la falta de reconocimiento legal de la totalidad de sus territorios ancestrales y producto de ello, la afectación directa a sus derechos. En este sentido la Comisión considera relevante recordar que los procedimientos para titular tierras comunales indígenas o tribales deben ser efectivos y deben permitir ser presentados por las comunidades afectadas y no sólo por individuos particulares. En tal sentido, la mera posibilidad de reconocimiento de derechos a través de ciertos procesos judiciales no sustituye el reconocimiento real de dichos derechos.
18. La Comisión identifica que los recursos intentados por las presuntas víctimas a nivel interno fueron idóneos a efectos de los alegatos planteados. De acuerdo a la información disponible, la solicitud de adjudicación de tierras colectivas fue presentada por las presuntas víctimas y acogida por la Dirección Nacional de Tierras Indígenas y Bienes Municipales mediante la Providencia No. 002-2016 del 24 de mayo de 2017. La Comisión observa que de acuerdo a información presentada por la parte peticionaria y no controvertida por el Estado, las autoridades locales del Distrito de Santa Isabel se oponen a publicar los edictos de notificación de las comunicaciones que, de acuerdo al Decreto Ejecutivo No. 233 del 29 de junio de 2010 que reglamenta la Ley 72 de 2008, es obligatoria en las distintas etapas para proceder con los trámites correspondientes. En ese sentido el proceso de titulación se encuentra suspendido y sigue pendiente ante la autoridad administrativa sin que se haya obtenido ningún resultado hasta la actualidad.
19. En particular la CIDH observa en este sentido que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha mantenido que la regla del previo agotamiento nunca debe “conducir a que se detenga o se demore hasta la inutilidad la actuación internacional en auxilio de la víctima indefensa”[[11]](#footnote-12). En consecuencia, la CIDH concluye que aplica la excepción al agotamiento de los recursos internos, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.2.c. de la Convención. En cuanto al requisito del plazo de presentación, la Comisión observa que aunado a lo anterior, los hechos denunciados se habrían producido a partir de 1995 y los peticionarios accionaron judicialmente a inicios de la década del 2000, por lo tanto, tomando en cuenta que la presente petición fue presentada el 30 de noviembre del 2009, la petición fue presentada en un plazo razonable, en los términos del artículo 32.2 del Reglamento de la CIDH, en concordancia con el artículo 46.2 de la Convención Americana.
20. **CARACTERIZACIÓN**
21. La Comisión observa que la presente petición incluye alegaciones con respecto a la falta de reconocimiento y titulación de tierras de propiedad colectiva Nurdargana, la titulación masiva y privatización de las mismas tierras y sus efectos en el desarrollo de la vida comunitaria, la situación de discriminación de las titulaciones colectivas indígenas frente a titulaciones individuales establecida de acuerdo a la Ley 72 de 2008, así como la ausencia de procedimiento judicial, o administrativo efectivo para la titulación de tierras. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos podrían caracterizar violaciones a los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 12 (libertad de conciencia y de religión), 17 (protección a la familia), 21 (derecho a la propiedad), 22 (derecho de circulación y residencia), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial), en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.  La Comisión considera que los alegatos expuestos sobre la compatibilidad del proceso administrativo de solicitud de adjudicación de tierras colectivas y las actuaciones de las autoridades con los estándares de la Convención Americana en términos de debido proceso, acceso a la justicia y el enfoque de protección de los pueblos indígenas; serán analizados, en lo pertinente, en el informe que adopte la Comisión sobre el fondo de la controversia, a fin de constatar si efectivamente configuran violaciones a la Convención.
22. En relación con el alegato sobre la violación de los artículos 7 (derecho a la libertad personal), 10 (derecho a indemnización) y 19 (derechos del niño) de la Convención Americana, la Comisión observa que los peticionarios no presentan alegatos o elementos suficientes que permitan identificar o determinar, *prima facie*, la violación de dichas disposiciones de la Convención Americana.
23. Con respecto a la alegada violación de la Declaración Americana, tanto la Corte como la Comisión han determinado que ésta es una fuente de obligaciones internacionales para los Estados miembros de la OEA, por lo que la Comisión goza, en principio, de competencia ratione materiae para examinar violaciones de derechos consagrados por dicha Declaración. Sin embargo, la CIDH ha establecido que una vez que la Convención Americana entra en vigor en relación con un Estado, es dicho instrumento y no la Declaración, el que pasa a ser la fuente específica del derecho que aplicará la Comisión Interamericana, siempre que en la petición se aleguen violaciones de derechos sustancialmente idénticos consagrados en los dos instrumentos y que no medie una situación de continuidad[[12]](#footnote-13). En el presente asunto, la CIDH observa que fue invocado por los peticionarios el derecho a los beneficios de la cultura (artículo XIII), el cual se encuentra contemplado en la Declaración y no expresamente en la Convención Americana. Por lo tanto, la Comisión examinará lo alegado por los peticionarios con relación a dicho artículo de la Declaración.
24. **DECISIÓN**
25. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 8, 12, 17, 21, 22, 24 y 25 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2; y del artículo XIII de la Declaración Americana;
26. Declarar inadmisible la presente petición en relación con los artículos 7, 10 y 19 de la Convención Americana; y
27. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 25 días del mes de abril de 2020. (Firmado): Joel Hernández, Presidente; Antonia Urrejola, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, la Comisionada Esmeralda Arosemena de Troitiño, de nacionalidad panameña, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante la “Declaración Americana” o la “Declaración”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-5)
5. Los peticionarios explican que a raíz de la Ley 2 de 16 de septiembre de 1938 la reserva indígena de San Blas se convierte en Comarca indígena, y en años posteriores, bajo la Ley 16 de febrero de 1953, se organiza la Comarca de San Blas (actualmente Kuna Yala) y se le otorga reconocimiento al Congreso General Kuna como gobierno tradicional del pueblo indígena Kuna y las tierras de las comunidades, aunque insisten que las mismas no han sido demarcadas. Asimismo, insisten que a raíz de la Ley 20 de 31 de enero de 1957, las tierras de las Comarca indígena de San Blas fueron declaradas inadjudicables. [↑](#footnote-ref-6)
6. En particular, los peticionarios describen que el Programa Especial Manejo Área Silvestre de Guna Yala (PEMASKY) en 1981, realizado con la participación del Instituto de Recursos Renovables, actual Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) y el Instituto de Investigaciones Smithsonian (STRIT), identificó que las tierras indígenas de Nurdargana pertenecen a las comunidades de Gardi sin embargo, estaban fuera de los límites comarcales, razón por la cual el Congreso General Kuna presentó un anteproyecto de ley ante la Asamblea Legislativa de Panamá con el objetivo de ampliar los límites de la comarca. [↑](#footnote-ref-7)
7. En este sentido los peticionarios detallan las demandas contenciosas administrativas de protección de derechos humanos interpuestas entre mayo y julio de 2009 en contra de resoluciones emitidas por la Dirección Nacional de Reforma Agraria a raíz de las cuales adjudica títulos de propiedad, por ejemplo: la No. D. N. 3-1540 del 23 de agosto de 1995 relativa al título de propiedad otorgado a favor de *Luis Benavides Caballero*; No. D. N. 3-1081 del 24 de mayo de 1995 relativa al título de propiedad otorgado a favor de *Nelly E. Ballesteros*; No. D. N 3-1517 del 28 de julio de 2000 relativa al título de propiedad otorgado a favor de *Robert Zauner*; No. D. N. 3-1643 del 10 de agosto de 2001 relativa al título de propiedad otorgado a favor de *Jorge Alexis Garrido*; No. D. N. 3-2206 del 26 de diciembre de 2002 relativa al título de propiedad otorgado a favor de *Luis Carlos Vidal Castillo;* No. D. N. 3-2207 del 26 de diciembre de 2002 relativa al título de propiedad otorgado a favor de *Carlos A. Valderrama;* No. 3-2206 del 26 de diciembre de diciembre de 2002 relativa al título de propiedad otorgado a favor de *Luis Carlos Vidal Castillo;* No. D. N. 3-1098 del 29 de junio de 2004 relativa al título de propiedad otorgado a favor de *Armando Martínez Mendizábal*; No. D. N. 3-1133 del 5 de julio de 2004 relativa al título de propiedad otorgado a favor de *Elías E. Contreras Billard;* No. D. N. 3-1134 del 5 de julio de 2004 relativa al título de propiedad otorgado a favor de *Ceferino Domínguez;* y No. D. N. 3-1270 del 23 de julio de 2004 relativa al título de propiedad otorgado a favor de *Juan M. Benavides Ballesteros*. [↑](#footnote-ref-8)
8. Por ejemplo, los peticionarios señalan la demanda de oposición a la solicitud de adjudicación individual No. 3-16-02 realizada por *Bredio Luis Benavides Caballero*, oposición que fue denegada por la Resolución No. D.N. 006-05 del 6 de enero de 2005 y frente a lo cual, los peticionarios describen que fue interpuesto el 11 de agosto de 2006 un recurso de reconsideración; la demanda de oposición interpuesta el 6 de noviembre de 2003 contra la solicitud de adjudicación individual No. 3-620-01 realizada por *Isela Carmen Santamaría Jordán*; demanda de oposición interpuesta 4 de enero de 2005 contra la solicitud de adjudicación individual No. 3-14-02 del 28 de agosto de 2002 realizada por *Ana Teresa Bernal de Benavides*; demanda de oposición interpuesta el 6 de noviembre de 2003 contra la solicitud de adjudicación individual No. 3-169-02 realizada por *Gentil E. Villafante*; demanda de oposición a la solicitud de adjudicación individual No. 3-446-01 realizada por *Armando Mendizabal*; demanda de oposición a la solicitud de adjudicación No. 3-168-02 realizada por *Jenny Benavides de Cespedes*; y demanda de oposición a la solicitud No. 3-67-02 realizada por *Julia Edith Botello de Contreras*. Asimismo los peticionarios presentan un recurso de reconsideración interpuesto ante la Dirección Nacional de Reforma Agraria el 6 de noviembre de 2003 contra la Resolución que resuelve negar la oposición a la solicitud de adjudicación No. 3-101-96 realizada por *Juan de Dios Castaño Hernández*. [↑](#footnote-ref-9)
9. Artículo 10 de la Ley 72 estipula “*Las adjudicaciones que se realicen de acuerdo con esta Ley no perjudicarán los títulos de propiedad existentes y los derechos posesorios certificados por la Dirección Nacional de Reforma Agraria”.* [↑](#footnote-ref-10)
10. Nota NDJ-582-09 del 9 de junio de 2009. [↑](#footnote-ref-11)
11. Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez. Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de junio de 1987, Serie C No. 1, párr. 93. CIDH, Informe No. 71/12, Petición 1073-05. Admisibilidad. Habitantes del conjunto habitacional “Barão de Mauá”. Brasil, 17 de julio de 2012, párr. 22. [↑](#footnote-ref-12)
12. CIDH, Informe No. 33/15, Caso 11.754. Admisibilidad. Pueblo U'wa. Colombia. 22 de julio de 2015, párr. 30; CIDH. Informe de Admisibilidad N° 03/01. Caso 11.670. Amílcar Menéndez y otros (Argentina). 19 de enero de 2001. párr. 41; y CIDH. Informe de Admisibilidad N° 16/05. Petición 281/02. Claudia Ivette González (México). 24 de febrero de 2005. párr. 16. [↑](#footnote-ref-13)